



**Señor.**

DR. Reynaldo Antonio Rueda Rojas.  
Juez Promiscuo Del Circuito.  
San Vicente De Chucuri (S)  
E.S.D.

Referencia: Excepciones de mérito.  
Rad. 686893189001-2023-00140-00  
Demandante: María Helena Sanabria García C.C. 37.653.118  
Demandado: Fernando Rojas Patiño C.C. 13.536.209

Cordial Saludo.

**CLAUDIA PATRICIA JAIMES CARVAJAL**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.102.363.659 expedida en Piedecuesta, portadora de la T. P. N° 325.320 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico, claudiajaimes265@gmail.com; De manera atenta y respetuosa, actuando como apoderada, del señor, **FERNANDO ROJAS PATIÑO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía. No. 13.536.209 de Lebrija (S), de manera atenta y respetuosa me permito manifestar al Despacho que descorro el traslado del auto del 15 de septiembre de 2023, notificado el 26 de octubre de 2023, para lo cual me permito Proponer las siguientes excepciones de mérito en fundamento al art 422 de la ley 1564 de 2012.

❖ **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEPRECADA.**

Señor Juez debe declararse que operar el fenómeno de la prescripción de la acción deprecada conforme a lo expuesto en el acápite factico y así lo expone el art 8 de la ley 54 de 1990, toda vez que la comunidad de vida ceso desde el año 2015 e incluso para la fecha que aduce la demandante 24 de septiembre de 2022, mi defendido ya tenía un matrimonio con la señora MABEL RUEDA según así se desprende del registro civil de matrimonio No. No.7644218.

Además de las certificaciones expedidas, Certificación de la junta de acción comunal de totumos del 03 de noviembre de 2023, expedida por el señor Telesforo Jaime Caicedo, Con C.C.No.912839383, quien en su calidad de presidente certifica que el señor Patiño desde el año 2016 quedo viviendo solo y como padre cabeza de hogar hasta el 2018 y de ahí en adelante vive respondiendo con sus roles en la comunidad y cuidado de su parcela.

Además, al valorar en conjunto con la Certificación de la junta de acción comunal Campo 66 las Margaritas, con personería Juridica No.03371 de 1979, suscrita por el señor EDWING FERNEY JULIO FLORES, CON C.C.No.1.096.242.328 de Barrancabermeja en su calidad de presidente de Junta de acción comunal el tres (03) de noviembre de 2023, certifica que mi defendido y la señora MABEL RUEDA HERNANDEZ, son residentes en esa vereda desde el 15 de mayo de 2021.

Maxime de en las copia de escritura pública No.1057 del 20 de diciembre de 2017 -respecto al predio con folio inmobiliario No.320-23173 Lote 36st y la escritura No.1056 del 20 de diciembre de 2017 respecto al bien inmueble No.320-23170-Lote 5RL y la Escritura Publica No.920 del 16 de noviembre del 2016, sobre el Predio No.320-21665-Lote 34ST, permiten demostrar que los implicados en esta causa procesal estaban solteros cuando adquirieron los predios de manera individual al punto que cada uno de ellos recibió un porcentaje por cada predio.

Aunado señor Juez que también se desprende que la demandante permutó los predios reclamados según obra en contrato "contrato de promesa de permuta" entre María Elena Sanabria Garcia y la señora Mabel Rueda Hernandez del 15 de



abril del 2021 y el contrato de "ACUERDO DE VOLUNTADES SUSCRITO ENTRE MARÍA ELENA SANABRIA GARCIA Y FERNANDO ROJAS PATIÑO "el 15 de abril del 2021, donde nos son pasivos las partes en determinar que estaban solteros y la demandante permuta el porcentaje de las cuotas partes de los predios reclamados a la actual esposa de la parte pasiva.

Por lo anterior es menester recordar lo dicho en sentencia de marzo 11 de 2009, rad. 2002-00197-01, cuando afirmó: "Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros', sin condicionarlo mutatis mutandis, a la declaración judicial de la unión marital y de la sociedad patrimonial, conforme señaló la Corte, en sentencia de 1º de junio de 2005 (...).

(...)Por tanto, la hermenéutica impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañadero al estado civil y la prescriptibilidad de la acción judicial para la 'disolución y liquidación' de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros, -de mutuo consenso elevado a escritura pública ante notario o expresado en acta de conciliación-, sentencia judicial, matrimonio de uno con un sujeto diferente, o muerte, ya real, ora presunta (artículos 5º,3º, Ley 979 de 2005 y 8º Ley 54 de 1990 (...))<sup>1</sup> (subrayado fuera del texto)

Lo anterior Señor Juez deja ver a todas luces la improcedencia del reclamo deprecado por la demandante por no existir elementos facticos ni jurídicos que puedan hacer exigible en el tiempo la demanda deprecada por la parte activa pues como ya se ha demostrado el componente objetivo tiempo ya prescribió y el componente subjetivo señor Juez feneció en el 2015 cuando la comunidad de vida entre mi defendido y la demandante se extinguió, el aspecto psicológico ánimo de conformar la familia y comunidad de bienes duro hasta el 2015, por disposición propia de la demandante y mi defendido para el mes de febrero del 2021 , conforme una sociedad conyugal con la señora Mabel Rueda conforme se ha explicado en líneas precedentes.

#### ❖ ABUSO DEL DERECHO.

Señor Juez, como ya se ha reiterado en líneas atrás, la clara incongruencia que existe entre en la acción deprecada y la realidad fáctica que permite evidenciar como ya se ha expuesto que la comunidad de vida entre los sujetos procesales feneció en el 2015, y la señora demandante se separo de vista trato desde el 2016, y que para los años 2017,2018,2019,2020, mi defendido permaneció soltero y que para el 2021 fue que mi porhijado entablo una relación con la señora, MABEL RUERDA HERNANDEZ, C.C.No.1102721001 de San Vicente De Chucuri y en el 2022 para el 25 de febrero de 2022 fue que contrajeron nupcias .

así las cosas para la fecha que aduce la demandante que termino la comunidad de vida 24 de septiembre del 2022, no es verdad y lo que hizo la demandante fue exponer hechos inexistentes para intentar revivir términos para ejercitar la demanda , cuando estos ya habían fenecido, con ello iniciado tramites judiciales inconducentes y temerarios.

#### ❖ NOTIFICACIONES.

#### ❖ NOTIFICACIONES.

<sup>1</sup> Ver SC de 11 de marzo de 2009, Rad. 2002-00197-01, SC-7019-2014.



Sírvase tener para todos los efectos como lugar de notificaciones las siguientes:  
Correo Electrónico: [claudiajaimes265@gmail.com](mailto:claudiajaimes265@gmail.com) y dirección Física: Cl. 36 #15-32,  
Oficina 1102 Edificio Colseguros. Bucaramanga.

Respetuosamente;

CLAUDIA PATRICIA JAIMES CARVAJAL.  
C.C.No. 1.102.363.659 expedida en Piedecuesta  
T.P. 325.320 C.S. DE LA J.  
Correo: [claudiajaimes265@gmail.com](mailto:claudiajaimes265@gmail.com)